

François Foronda

***Sociedad política, propaganda monárquica y regimen en la Castilla del siglo
XIII. En torno al Libro de los doze sabios***

[A stampa in “Edad Media. Revista de Historia”, 7 (2005-2006), pp. 13-36] © dell'autore – Distribuito in
formato digitale da “Reti Medievali”

Sociedad política, propaganda monárquica y *regimen* en la Castilla del siglo XIII.
En torno al *Libro de los doze sabios*.

[article publié dans la revue *Edad Media. Revista de Historia*, 7 (2005-2006), pp. 13-36]

En sus conclusiones al coloquio sobre las formas de la propaganda política en los siglos XIII y XIV*, en las que consideraba la Edad Media como una época pre-propagandista o de propaganda difusa, Jacques Le Goff daba muestra de su satisfacción en relación con el empleo del concepto de propaganda por los medievalistas, considerándolo como una vía de acceso preferente a la historia política¹. Si tal ocurre, quizá sea porque este concepto le permite al historiador de lo político abordar una cuestión fundamental, válida para cualquier época o cualquier régimen político, la de los mecanismos que producen la obediencia². Ya lo afirmaba de algún modo Jacques le Goff en 1993 al estimar que “l’histoire de la propagande politique est aussi une histoire de l’assujettissement”³. Pero conviene añadir enseguida, y ahí es donde el origen religioso del concepto de propaganda (*propaganda fide*) es clave, que esta sujeción solo es realmente eficaz si es consentida. Así que conviene transformar un poco la fórmula de Jacques le Goff, pero para decir lo mismo en realidad, que la historia de la propaganda política es también una historia del consentimiento, de cómo un poder, incluso el más autoritario, consigue lograrlo y ganarse así la adhesión, siendo esta finalmente una insuperable fuente de legitimidad.

Es esta perspectiva la que apunta la investigación histórica sobre la Edad Media, al menos la que ahondan los numerosos trabajos sobre sus últimos siglos, en los que el incipiente Estado moderno se hace propagandista⁴. De manera cada vez menos difusa, ya que no se trata solamente de convencer a los que deciden, las elites gobernantes, sino también una sociedad política que tiende a confundirse con la sociedad en su conjunto, cuya ampliación es promovida por la génesis del Estado moderno, dado el salto comunitario producido por estos

* Este artículo sintetiza elementos de la comunicación “La propagande monarchique dans la Castille du XIII^e siècle, Considérations autour du *Libro de los doze sabios*” (Seminario organizado por Martin AURELL (Université de Poitiers): *Propagande et communication aux XII^e et XIII^e siècles*, sesión de octubre 2004, en Fontevraud), y de la conferencia “La gobernabilidad, teoría y práctica. La apertura de la vía de Cámara (Sevilla, 1477)” (Seminario organizado por los departamentos de Historia Medieval y Moderna de la Universidad Complutense de Madrid: *Gobernar en tiempos de crisis. Las quiebras en el ámbito hispánico (1250-1808)* [3^a sesión: *Gobernabilidad II. La sociedad política*], marzo 2006). Se integra a las publicaciones del Grupo de Investigación consolidado de la Universidad Complutense de Madrid n^o 930369: *Sociedad, Poder y Cultura en la Corona de Castilla (Siglos XIII al XVI)*.

¹ Jacques LE GOFF, “Conclusions”, en Paolo CAMMAROSANO (dir.), *Le forme della propaganda politica nel due e nel trecento*, Roma, Collection de l’École française de Rome (201), 1994, pp. 519-520 y 528.

² El estudio de estos mecanismos dieron lugar con anterioridad a un seminario cuyas actas fueron publicadas: François FORONDA (coord.), *Ces obscurs fondements de l’autorité*, en *Hypothèse 2000. Travaux de l’École doctorale d’histoire de l’Université Paris I Panteón-Sorbonne*, París, Publications de la Sorbonne, 2001, pp. 193-247.

³ *Ibid.*, p. 521.

⁴ Para Castilla, véase más especialmente el estudio de José Manuel NIETO SORIA sobre las ceremonias del poder (*Ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla Trastámara*, Madrid, Nerea, 1993), su balance historiográfico (“Ideología y poder monárquico en la península”, en *La Historia Medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998). Actas de la XXV Semana de Estudios Medievales de Estella*, 1998, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999, pp. 335-381), y los resultados de su anterior proyecto de investigación (*Orígenes de la monarquía hispánica. Propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Madrid, Dykinson, 1999). Para otras referencias, véase también el balance historiográfico establecido por Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Historia institucional y política en la Península Ibérica en la Edad Media (La investigación en la década de los 90)”, *En la España Medieval*, 23, 2000, pp. 441-481.

potentes factores de alfabetización política que son el establecimiento de una fiscalidad general o el desarrollo de una justicia competitiva y centralizada⁵.

La historia de la propaganda política se cruza aquí con la de otro concepto, también usado retrospectivamente para estudiar la realidad sociopolítica o socioestatal de la baja Edad Media occidental, el de la opinión pública. El cruce tiende a demostrar que no se puede solamente apreciar el vínculo político desde una perspectiva descendente sino también ascendente, dado que el Estado no siempre logra modelar la opinión pero ha de conformarse muchas veces con ella, con lo que los actores van rumoreando y pidiendo⁶. Pero todas estas voces no tienen el mismo impacto y la sujeción no implica su igualación. Si el consentimiento es logrado, no sin múltiples dificultades a lo largo de los siglos XIII y XV, es porque es otorgado por los actores según su estado, a cambio del reconocimiento de sus diferencias, con frecuencia de sus privilegios como en el caso de la aristocracia o de las ciudades. De ahí que se tenga que recurrir a propagandas diferenciales y diferenciadoras, por consiguiente tranquilizadoras para los actores, que nos acercan a este *art de l'autre* que constituye la creencia⁷.

Son estos planteamientos, muy rápidamente esbozados, que desarrollaré con estas reflexiones sobre sociedad política, propaganda monárquica y *regimen* en la Castilla del siglo XIII, en torno a una obra un tanto enigmática: *El libro de los doze sabios o tratado de la nobleza y lealtad*. Si la califico como enigmática, es porque sus estudiosos no se ponen de acuerdo, ni sobre la fecha de composición, ni sobre la autoría del texto, ni sobre su función. Así que lo mejor es recordar brevemente algunos aspectos del debate.

Primero la fecha de composición y la autoría. La transmisión manuscrita no es de gran ayuda⁸. El *Doze sabios* se conserva en cinco manuscritos, de los que dos solamente son medievales: el de la Biblioteca Nacional (B), de fines del siglo XIV, y el del Escorial (E), de principios del siglo XV. Los tres restantes son el de la Biblioteca Menéndez Pelayo (M), del siglo XVI, y los de la Biblioteca Nacional (D y C), ambos del siglo XVII. Difícilmente pues se puede hablar de obra exitosa a propósito del *Doze sabios*. Pero la mera consideración cuantitativa no es quizá la mejor para valorar la importancia de la obra, dado que hace parte de las pocas obras doctrinales castellanas del siglo XIII a ser reavivadas en el XVI mediante la imprenta, en el caso del *Doze sabios* por Diego Gumiel en Valladolid, con el título *Tratado de la nobleza y lealtad*, en 1502 (G). Esta transmisión manuscrita no permitiendo fijar la fecha de composición, hay que recurrir a una crítica interna, esencialmente basada en las informaciones contenidas en el prólogo y en el epílogo (capítulo LXVI), así como en la estructura interna del tratado de 66 capítulos.

Cabe distinguir tres perspectivas. Primero, la de John K. Walsh, editor de la obra en 1975, quién sitúa la redacción de los 65 primeros capítulos del tratado en 1237, es decir en el momento de la primera campana militar en la que participa el Infante Alfonso, a quién Fernando III dedica esta obra que ha encargado; el epílogo siendo el resultado de una añadido

⁵ Jean-Philippe GENET insiste en muchas de sus publicaciones sobre la cuestión de la sociedad política, véase mas especialmente la síntesis de su planteamiento en su artículo “La genèse de l’État Moderne. Les enjeux d’un programme de recherche”, *Actes de la recherche en sciences sociales*, 118, 1997, pp. 15-16.

⁶ Véase particularmente el artículo de Claude GAUVARD, “Le roi de France et l’opinion publique à l’époque de Charles VI”, en *Cultures et idéologie dans le genèse de l’État moderne. Actes de la table ronde CNRS-EFR (Rome, 1984)*, Roma, Collection de l’École française de Rome (82), 1985, pp. 353-366.

⁷ Michel DE CERTEAU, “Une pratique sociale de la différence: croire”, en *Faire croire. Modalités de la réception et de la diffusion des messages religieux du XIV^e au XV^e siècle (Rome, 1979)*, Roma, Collection de l’École française de Rome (51), 1981, pp. 363-383.

⁸ Sobre esta transmisión manuscrita, ver la síntesis de Barry TAYLOR, “*Libro de los doze sabios*”, en Carlos ALVAR y José LUCÍA MEGÍAS (dir.), *Diccionario filológico de literatura medieval Española. Textos y transmisión*, Madrid, Editorial Castalia, 2002, pp. 812-814.

por un copista o un consejero de la corte de Alfonso X⁹. Segunda perspectiva, la de Hugo Óscar Bizzari, quién se opone a la idea de una unidad relacional en 1237 por razón de la ruptura que constata entre los capítulos XX y XXI en un primer estudio. Esto le lleva a considerar el texto de 1255 como el resultado de tres fases: una fase de redacción, en torno a 1237, que se corresponde con los 20 primeros capítulos; luego dos fases de ampliación: la primera, entre 1237 y 1255, con el añadido de los capítulos XXI al LXV; la segunda, en 1255, con el añadido del capítulo LXVI, o sea del epílogo¹⁰. El mismo H. Ó. Bizzari retoca esta primera hipótesis en un segundo estudio, considerando esta vez los capítulos XXI al LXV como siendo el tratado de 1237, o sea un tratado militar centrado en la idea de reconquista y redactado en círculos vinculados a la orden de Santiago, al que ha sido añadido un espejo de príncipes primero, los capítulos I al XX, y luego el epílogo (capítulo LXVI) en 1255¹¹.

Última perspectiva, la desarrollada recientemente por Fernando Gómez Redondo, quién descarta la hipótesis de una redacción del tratado en dos o tres fases, y apuesta por una única fase de redacción en 1255¹². Esta apuesta se basa esencialmente sobre la valoración de la función del tratado. F. Gómez Redondo considera que excede las funciones apuntadas por J. K. Walsh y H. Ó. Bizzari, o sea un espejo de príncipes para el primero, y un tratado militar al que se le ha añadido un espejo de príncipes para el segundo. Y estas funciones no logran dar del todo cuenta de la singularidad del *Doze sabios*, porque no despejan el sentido del marco narrativo, el que se establece con la convocatoria por Fernando III de una asamblea de doce sabios cuyas sentencias pudieran servir a educar a los Infantes (capítulo I¹³) y su nueva convocatoria por Alfonso X (capítulo LXVI¹⁴). Y subrayando el carácter ficcional de este

⁹ *El libro de los doze sabios o tractado de la nobleza y lealtad [ca. 1237]*, John K. WALSH ed., Madrid, Anejos del boletín de la Real Academia de la Historia (29), 1975, pp. 23-33.

¹⁰ Hugo Óscar BIZZARRI, “Consideraciones en torno a la elaboración de *El libro de los doze sabios*”, *La Corónica*, 18 (1), 1989-1990, pp. 85-89.

¹¹ ID., “La idea de reconquista en *El libro de los doze sabios*”, *Revista de filología española*, 76, 1996, pp. 5-29.

¹² Fernando GÓMEZ REDONDO, *Historia de la prosa medieval castellana* (3 volúmenes publicados), Madrid, Cátedra, 1998-2002, t. I: *La creación del discurso prosístico: El entramado cortesano*, 1998, pp. 241-260.

¹³ “[Prólogo] Comiença el libro de la nobleza y lealtad. Al muy alto e muy noble, poderoso e bienaventurado señor rey don Ferrando de Castilla e de León. Los doze sabios que la vuestra merçed mandó que veniésemos de los vuestros reynos e de los reynos de los reys vuestros amados hermanos para vos dar consejo en lo espiritual e tenporal : en lo espiritual para salud e descargo de la vuestra ánima, e de la vuestra esclareçida e justa conçiençia, en lo temporal para vos dezir e declarar lo que nos pareçe en todas las cosas que nos dixistes e mandastes que viésemos. E señor, todo vos avemos declarado largamente segund que a vuestro serviçio cumple. E señor, a lo que agora mandades que vos demos por escripto todas las cosas que todo príncipe e regidor de reyno deve aver en sy, e de como deve obrar en aquello que a él mesmo perteneçe. E otrosy de como deve regir, e castigar, e mandar, e conoçer a los del su reyno, para que vos e los nobles señores ynfantes vuestros fijos tengades esta nuestra escriptura para la estudiar e mirar en ella como en espejo. E señor, por conplir vuestro serviçio e mandado fizose esta escriptura breve que vos agora dexamos. E aunque sea en sy breve que vos agora dexamos. E aunque sea en sy breve, grandes juyzios e buenos trae ella consigo para en lo que vos mandastes. E señor, plega a la vuestra alteza de mandar dar a cada uno de los altos señores ynfantes vuestros fijos el traslado della, porque asy agora a lo presente como en en lo adelante por venir ella es tal escriptura que bien se aprovechará el que la leyere e tomare algo della, a pro de las ánimas e los cuerpos. E señor, El que es Rey de todos los Reys, Nuestro Señor Jhesu Christo, que guió a los tres reys magos, guíe e ensalçe la vuestra alteza e de los vuestros reynos, e a todo lo que más amades e bien queredes. E señor, pónese luego primeramente en esta escriptura de la lealtança que deven avec los omnes en sy. E luego después de la lealtança se pone la codiçia que es cosa ynferral, la qual es enemiga e mucho contraria de la lealtança. E después vienen las virtudes que todo rey o regidor de reyno deve aver en sy, e que tal deve de ser, e que a todo regidor de reyno cumple de él ser de la sangre e señorío real, e que sea fuerte e poderoso e esforçado, e sabio e enbiso, e casto, e tenprado e sañado, largo e escaso, amigo e enemigo, piadoso e cruel, amador de justiçia e de poca codiçia, e de buena abdiçia a las gentes. E adelante está como se entiendo cada una destas condiçiones e por qué manera deve usar de cada una dellas”, *El Libro de los doze sabios*, op. cit., pp. 71-72.

¹⁴ “Capítulo LXVI. Como después quel rey don Ferrando fynó, reynó el ynfante don Alfonso su fijo, e de como enbió por los sabios, e del consejo que le dieron ellos. Después que fynó este santo e bienaventurado rey don Ferrando, que ganó a Sevilla e a Córdova e a toda la frontera de los moros, reynó el ynfante don Alfonso, su fijo

marco narrativo, F. Gómez Redondo plantea la hipótesis de una redacción del conjunto del tratado en 1255, en el momento de los movimientos a los que ha de hacer frente Alfonso X cuando accede al trono, recordados en el epílogo, con el objetivo de negar cualquier ruptura gubernamental: el hijo sigue con la política del padre y actúa con la misma firmeza. La ruptura negada, la revuelta queda deslegitimada y el tratado de hacer un llamamiento dirigido a la aristocracia para que se mantenga en la misma actitud que durante el reinado de Fernando III: la lealtad y la obediencia. Así pues, F. Gómez Redondo valora el tratado como una pieza de la propaganda Alfonsina, centrada en la idea de lealtad, tal como lo indica el título real de la obra (*Tratado de la nobleza y lealtad*), la referencia a los doce sabios refiriéndose solamente al marco narrativo y ficcional. De esta función propagandística remana la estructura un tanto singular del tratado: con veinte primeros capítulos a modo de resumen de la ideología gubernamental de Fernando III, expresada por unos sabios que ha convocado con vista a formalizarla; los capítulos XXI al LXV que escenifican su transmisión; y el epílogo que confirma su buena recepción por parte de un hijo ya rey y decidido en seguir la política del padre.

La perspectiva de F. Gómez Redondo tiene como principal interés el de ligar muy estrechamente la obra al contexto político que ha podido motivar su redacción, lo que le permite plantear la unidad del *Doze sabios* sin por eso negar las rupturas observadas por los anteriores estudiosos. Por ahora, nadie ha vuelto a incidir en el tema. Pero quizá sea preferible seguir con la máxima cautela, y no optar finalmente entre 1237, 1237-1255 o 1255, ni entre Fernando III y Alfonso X, dado que sea cual sea la solución real, lo importante es subrayar que este tratado participa de un mismo contexto fundacional, el que constituyen los reinados de Fernando III y de Alfonso X¹⁵. La idea de contexto fundacional ha sido recientemente expuesta por José Manuel Nieto Soria, con ella señala la serie de saltos que aproximan entonces la monarquía castellana de la modernidad estatal: la unión de reinos; la expansión hacia el sur que plantea la cuestión de la integración territorial de esta realidad geopolítica recién formada; el establecimiento del castellano como lengua oficial; la apertura del gobierno regio a nuevos sectores, especialmente los Concejos, con el consiguiente desarrollo del diálogo político, de manera institucionalizada con la reunión de Cortes; los inicios de la centralización monárquica que transforma la corte en un inevitable lugar de poder, especialmente para los miembros de una aristocracia ya territorializada, cuya influencia es rebatida por nuevos servidores del Estado, con frecuencia de origen eclesiástico en un principio; la definición de una ambición monárquica fundamentada en el derecho romano y

primero, heredero en estos reynos de Castilla e de León. E porque a poco tiempo después que este rey don Alfón reynó acaesçió grandes discordias por algunos de los ynfantos sus hermanos e de loss us ricos omnes de Castille e de León, faziéndose ellos todos contra este rey don Alonso unos, por ende enbió el rey por los doze sabios e filósofos que enbiara el rey don Fernando su padre para ever su consejo con ellos, asy en lo espiritual como en lo temporal, segund que lo feziera este rey santo su padre. E porquel rey sopo que eran fynados dos sabios destos doze, enbió llamar otros dos grandes sabios, quales él nonbró, para que veniesen en logar destos dos que finaron. E luego que ellos todos venieron a este rey don Alfonso, demandóles el ret consejo en todas las cosas espirituales e temporales segund que lo feziera el rey su padre. E diéronle sus consejos Buenos e verdaderos, de que el rey se tovo por muy pagado e bien aconsejado de sus consejos dellos. E esto asy acabado, dixieron al rey estos grandes sabios: “Señor, a nos otros pareçe que en sepultura de tan alto e de tan noble rey como fue el rey don Fernando vuestro padre, que tanto serviçio fizo a Dios, e que tanto enobleçió e enriqueçió loss us reynos en el ganar e conquistar como él ganó e conquirió de los enemigos de la fe, que la su sepultura deste bienaventurado rey don Fernando vuestro padre deve ser titulada de los dichos de cada uno de nos otros, porque la su santa e Buena memoria finque dél en el mundo para syenpre”. E el rey don Alfón les gradeçió mucho este su dezir por ellos se mober a tan onrrada obra como ésta era. E rogóoles que le diesen por escripto los sus dichos porque los feziere poner después en la sepultura de letras de oro, muy ricamente obradas, segund a él perteneçía. E estos sabios diérongelo por escripto en esta manera [siguen las doce sentencias]”, *ibid.*, pp. 117-118.

¹⁵ Sobre estos reinados, véase para un primer acercamiento, las síntesis de Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, *Fernando III (1217-1252)*, Palencia, Diputación provincial de Palencia y Editorial La Olmeda, 1993; Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio (1252-1284)*, Barcelona, Ariel, 2004.

centrada sobre la idea de majestad, idea que afirma la chancillería regia y que da lugar a un creciente desarrollo ceremonial¹⁶.

Es en relación con la definición de esta ambición monárquica que se construye un nuevo campo literario, un campo propiamente político, que tiende a confundirse con un genero, el de los espejos de príncipes¹⁷. En la Castilla de Fernando III y de Alfonso X, dado la mayor reavivación mediante traducciones de una sabiduría antigua y oriental, la construcción de este campo político posee algunos rasgos originales en comparación con otras monarquías occidentales¹⁸: singularidad del contenido, con una mayor autonomía inicial en relación con el campo religioso; singularidad del formato, con una fuerte influencia de la cuentística oriental. Tal singularidad hace del rey en los espejos castellanos una suerte de encarnación de un déspota terrorífico, muy dado a dejarse llevar por la ira¹⁹. Al menos en un principio. En efecto, muy viva al menos hasta los primeros años de 1280 (*Libro de los cien capítulos*), esta singularidad castellana tiende a esfumarse progresivamente entre finales del siglo XIII y la primera mitad del siglo XIV, con obras en la que es rastreable un pensamiento digamos más “ortodoxo” (*Castigos de Sancho IV*, *Libro del caballero Zifar*, *Speculum regum*) o más “occidental” (traducción del *De regimine principum* de Egidio Romano); aunque durante este periodo de transición son importantes las muestras de una supervivencia, al menos formal, de la fuente de inspiración oriental (*Zifar*, *El conde Lucanor*).

Dentro de este campo político rápidamente planteado, el *Libro de los doze sabios* ocupa un lugar a parte. Primero porque no es una traducción, sino una creación, quizá la primera. Segundo, porque si la ficción de una reunión de sabios acerca la obra de otras formateadas por la cuentística oriental, el realismo histórico de las consideraciones, su carácter a veces muy práctico, en especial en el terreno militar, y su tono militante en materia de fe, en relación con la idea de reconquista, tiende a diferenciarla. Así que el *Doze sabios*,

¹⁶ José Manuel NIETO SORIA, “La monarquía fundacional de Fernando III”, en *Fernando III y su tiempo (1201-1252). VIII Congreso de Estudios Medievales*, León, Fundación Sánchez-Albornoz, 2003, pp. 33-66.

¹⁷ Sobre la definición de este campo político, véase Jean-Philippe GENET, *La genèse de l'État moderne. Culture et société politique en Angleterre*, París, PUF, 2003, pp. 292-305. Sobre el amplio corpus doctrinal castellano, véase para un acercamiento de conjunto: Frédérique COLLA, “La Castille en quête d'un pouvoir idéal: une image du roi dans la littérature gnomique et sapientiale des XIII^e et XIV^e siècles”, en *Pouvoirs et contrôles socio-politiques*, Razo, 9, 1989, pp. 39-51; Marta HARO CORTÈS, *La imagen del poder real a través de los compendios de castigos castellanos del siglo XIII*, Londres, Papers of the Medieval Hispanic Research Seminar (4), 1996; Hugo Óscar BIZZARRI, “Las colecciones sapienciales castellanas en el proceso de reafirmación del poder monárquico (siglos XIII y XIV)”, *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 20, 1995, pp. 35-73; Bonifacio PALACIOS MARTÍN, “El mundo de las ideas políticas en los tratados doctrinales españoles”, en *Europa en los umbrales de la crisis (1250-1350), XXI Semana de Estella*, (Estella, 1994), Pamplona, Gobierno de Navarra, 1995, pp. 463-483; Denis MENJOT, “Enseigner la sagesse. Remarques sur la littérature gnomique castillane du Moyen Âge”, en Nilda GUGLIELMI y Adeline RUCQUOI (coord.), *El discurso político en la Edad Media*, Buenos Aires, CONICET-CNRS, 1995, pp. 217-231; José Manuel NIETO SORIA, “Les miroirs des princes dans l'historiographie espagnole (couronne de Castille, XII^e-XV^e siècles): tendances de la recherche”, en Angela DE BENEDICTIS (ed.), *Specula principum*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1999, pp. 193-207. Es imprescindible además la consulta de la *Historia de la prosa medieval castellana* de Fernando GÓMEZ REDONDO anteriormente señalada.

¹⁸ Véase por ejemplo el caso francés en el estudio de Jacques KRYNEN, *L'empire du roi. Idées et coyances politiques en France. XIII^e-XV^e siècle*, París, Gallimard, 1993.

¹⁹ Sobre la ira regia en Castilla, véase Hilda GRASSOTTI, “La ira regia en León y Castilla”, *Cuadernos de Historia de España*, 41-42, 1965, pp. 5-135; Hugo Óscar BIZZARRI, “Las colecciones sapienciales castellanas”, art. cit., pp. 67-73; también mis comentarios en relación con los golpes de Estado en “S'emparer du roi. Un rituel d'intégration politique dans la Castille trastamare”, en François FORONDA, Jean-Philippe GENET y José Manuel NIETO SORIA (dir.), *Coups d'État à la fin du Moyen Âge ? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale*, Madrid, Collection de la Casa de Velázquez (91), 2005, pp. 214 y 219-220. Para una perspectiva comparativa: Gerd ALTHOFF, “Ira Regis: Prolegomena to a History of Royal Anger” y Sephen D. WHITE, “The politics of Anger”, en Barbara H. ROSENWEIN (ed.), *The social uses of an emotion in the Middle Ages*, Itaca-Londres, Cornell University Press, 1998, pp. 59-74 y 127-152.

sea cual sea su autoría o su fecha de composición exacta, constituye un hápax dentro de un campo que contribuye en realidad a inaugurar y por consiguiente a estructurar. De ahí quizá su profunda singularidad y la multiplicidad de autores y de funciones que la crítica le atribuye. Este valor inaugural dentro del campo político, aunque el tratado no se haya probablemente conocido fuera del muy diminuto círculo de sus promotores, es el que convierte el *Doze sabios* en un obra de propaganda, pero en el sentido de una proclamación de sí mismo, de este “ser” con pretensiones soberanas que surge a raíz del alumbramiento estatal que se inicia en la Castilla de Fernando III y de Alfonso X. Por lo tanto cabe atribuirle al tratado un valor más bien fundacional, al menos es esta pista la que señala el marco ficcional, el de una fábula en la que los sabios se reúnen en torno a un rey que reclama sus sentencias y del que acaban proclamando la santidad. Pero volveré más adelante, al abordar la audiencia pública cuyo principio se establece en este tratado, sobre el tema de los relatos fundacionales, en el que se ha ahondado recientemente²⁰. Lo que me importa ahora es adentrarme más en el texto, especialmente en su reflexión sobre la sujeción, ineludible pendiente de la proclamación soberana.

El tema de los *Doze sabios*, al igual que del resto de las obras del campo en el que se inserta, es el *regimen*, este gobierno que ha de ser ejercido por el rey sobre sí mismo y sobre los demás, que mezcla pues saber estar y saber hacer, dado que de la propia conducta del rey depende en definitiva su capacidad de regir otras conductas²¹. Es a mi parecer esta *conducta de conductas*²² la que sirve mayormente a propagar la fe monárquica en la Castilla del siglo XIII, o sea que constituye de por sí un instrumento de propaganda política. Y desde este punto de vista, el *Doze sabios* tiende a indicar, entre los capítulos X y XXVI, un giro gubernativo, por el que se da paso realmente al *regimen* con el fin de acabar con la mera dominación²³.

Este corte de capítulos es un poco arriesgado, dado que trasciende la ruptura narrativa señalada por H. Ó. Bizzarri, entre los capítulos XX y XXI, e introduce una ruptura entre los veinte primeros capítulos, por lo general considerados como formando una unidad. Pero el corte me parece justificado desde el punto de vista temático. En efecto, tras las primeras sentencias sobre la lealtad y la codicia (capítulos I y II²⁴), y tras la exposición de las virtudes (capítulos III-IX²⁵) que fundamentan un saber estar regio, el tratado especifica un saber hacer que le permite al rey “aseñorearse su pueblo”, (capítulos X-XXVI²⁶), es decir hacerse con lo que le pertenece antes de pensar en otras acciones, en especial la militar, desarrollada en los capítulos siguientes.

El “aseñorearse”, supone para el rey que se de a conocer tal y como es, o sea que ostente su condición regia (capítulo X²⁷). Tal ostentación requiere la colaboración de los

²⁰ François OST, *Raconter la loi. Aux sources de l'imaginaire juridique*, París, Éditions Odile Jacob, 2004.

²¹ Michel SENELLART, *Les arts de gouverner. Du regimen medieval au concept de gouvernement*, París, Éditions du Seuil, 1995.

²² Sobre el gobierno como conducta de conductas, véase Michel FOUCAULT, “Le sujet et le pouvoir” (1982), en *Dits et écrits*, París, Gallimard, 1994, t. IV, pp. 222-243. Ver también del mismo autor su definición del concepto de “gubernamentalidad” por el que designa el gobierno en un sentido amplio, desde las técnicas a las instituciones de gobierno, desde la preeminencia de un poder soberano al salto administrativo dado por el estado de justicia medieval, en “La gouvernementalité” (1978), en *ibid.*, t. III, pp. 635-657).

²³ Michel SENELLART insiste especialmente sobre la importancia de la antitesis agustiniana entre *regere* y *dominari*, en *Les arts de gouverner*, op. cit., pp. 67-68.

²⁴ *El Libro de los doze sabios*, op. cit., pp. 73-75.

²⁵ *Ibid.*, pp. 75-84.

²⁶ *Ibid.*, pp. 84-98.

²⁷ “Capítulo X. De como el rey o príncipe o regidor de reyno deve aseñorearse de su pueblo. Otrosy cosa cumplidera e muy neçesaria es al príncipe o rey o regidor del reyno aseñorearse del pueblo, e que en sus tienpos e logares convenientes sey tenido por señor, e conoçido por los estraños que antél venieren en las señales de obediencia que vieren que le fazen los sus súbditos, e que sea temida su razón, e temido su nonbre, e ninguno non fable con él a ygualança nin syn reverençia e umildança. E más temido deve ser de los grandes que de los

súbditos cuyo papel consiste en reconocerle al rey lo que les da a ver. Y el reconocimiento queda significado por la deferencia, que le permite al rey ser también reconocido como tal por aquellas personas ajenas, pero pudiendo acercarse e integrarse, a esta comunidad definida internamente por la sujeción. Si este sistema de visibilidad del ser-rey indica un estar-juntos, en este se mantiene un vacío esencial, epicentro de una diferenciación de los distintos actores, bajo la forma de una distancia reverente sin la cual quedaría negada la condición regia²⁸. Con ello, las consideraciones de los sabios del libro parecen estar muy marcadas por las del Filósofo, quién aconseja por entonces, mediante el ejemplo de una ceremonia india, un régimen de visibilidad rareado y distanciado, a modo de epifanía²⁹.

Tal como lo indican los sabios del tratado en el resto del capítulo X, el resorte de esta fórmula es el miedo, que el rey ha de saber provocar por su capacidad de saña. Esta ha sido apuestamente mantenida en la exposición de las virtudes (capítulo IX³⁰) aunque los sabios recomienden previamente la templanza (capítulo VIII³¹). No hay contradicción dado que el rey

pequeños, e con mayor abtoridad se deve aseñorear dellos, e que todos teman su saña e ayan pavor de errar e enojar con sus maldades e yerros, que non cumple que sea yqual a la viga que dio Júpiter a las ranas, que del golpe se asonbraron e después subían ençima della. E que muy fuerte cosa es de mudar la costunbre, e muy más ligera cosa es de ponerla que de emendarla, que sy una vez pierden el miedo al rey o regidor del reyno atrévense a él e non lo temen después. E lo que en el comienço remediaria con sola palabra, non lo remediaria después matando e faziendo crueldades. E por ende la dotrina priva a las vezes a la mala naturaleza. E todo rey o príncipe deve ordenar su señoría e regir su tierra en justíçia, e aseñorearse della por manera que aya escusada la emienda e arrepentimiento, pero non se tenga en tanto que dexe de onrrar los buenos e a los que lo mereçen, a cada uno en su grado, vezes con buena palabra, vezes faziendo merçedes, que muchas vezes las buenas obras fazen de los enemigos amigos. Mas non espere amistança del enemigo que es syn cabsa e por desordenada voluntad, nin sin tarde la vengança do viere creçer el daño, que muchas vezes queda la manzilla e non el logar”, *ibid.*, pp. 84-85.

²⁸ Es de recordar que el reglamento del gesto en *Partidas* II.13.18 tiende a construir en torno al rey un doble espacio relacional. El primero es inmediato mientras que el segundo es mediato, dilatado por unas imágenes que multiplican la posibilidad de una reminiscencia. Entre estos dos espacios, la ley se preocupa sobre todo del primero, dimensionándolo por el vacío, de manera vertical y horizontal, a partir de las posturas (de pie, sentado, acostado) y movimientos (cabalgando) del rey. Salvo en caso de invitación del rey, especialmente cuando cabalga, el acceso a este vacío es estrictamente prohibido, lo que convierte tal separación en una señal de distinción. Pero nótese como estas consideraciones definen finalmente un espacio de coexistencia o de vecindad en el que el rey queda como a mano, por consiguiente siempre expuesto a una posible agresión, verbal o gestual. Para un planteamiento filosófico, véase Martine LUCHÉSI-BELZIANE, “Un vide essentiel”, en Régine DHOQUOIS (dir.), *La politesse. Vertu des apparences*, París, Éditions Autrement. Série Morales (2), 1992, pp. 28-44.

²⁹ “[...] bella cosa es la costunbre delos indianos los quales stablesçieron et hordenaron que el Rey parexiese una uegada enel anyo delant dellos en parament real et la hueste et la caualleria armada et el Rey que stas noblement ensu cauallo armado de armas noblement. Et fazian el pueblo menudo star un poco remouido et los nobles et los ricos hombres stauan çerca del Rey et desenpachauan los negoçios altos et solian declarar las cosas uarias et en aquel dia muestrauan las cosas que se fazian por la cosa publica et en aquel dia costumbrauan de dar donos et en aquel dia solian soltar et sacar delas carçeres los menos culpables et solian relaxar et releuar las cosas pesadas et soliam usa muytas obras pesadas et apres fazian sermon asentauase el Rey et apres el sermon leuantauase uno delos príncipales que estaua çerca del Rey el mas sauio et millor razonado de todos et proponia ahonra et exalçamiento del Rey asu mandamiento et fazia muytas gracias adios glorioso que asi auia bien ordenado del Regno delos indianos por que de tan sauio Rey honro la tierra”, PSEUDOS-ARISTÓTELES, *Secreto de los secretos* (*Ms. Escur. Z. I. 4*), ADMYTE II, f^o. 271r^o; “[...] por esto dizen los de yndia que quando el Rey se demuestra amenudo al pueblo, atreunse ael e nol precian nada e conuiene queles paresca de lexos e con companna de caualleros e de omnes armados e quando fuere su fiesta paresca una uez en el anno atodel pueblo e fable antel un omne bien rrazonado de sos aguaziles quel gradesca adios la merced quel fizo en ser le todos obedientes e digales que les fara mucho dalgo e mucho de plazer si foren obedientes e amenazelos sy nolo fueren”, PSEUDOS-ARISTÓTELES, *Poridad de las paridades* (*Ms. Escur. L. III. 2*), ADMYTE II, f^o 5r^o. También figura este ejemplo en Pascual DE GAYANGOS, *Castigos é documentos del rey don Sancho*, en *Escritores en prosa anteriores al siglo XV*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles (51), 1860, p. 186), quién tomó como base de su edición el Ms. 6559 de la Biblioteca Nacional, que deriva de una reelaboración y amplificación del texto (δ) anterior a 1353 (Hugo Óscar BIZZARRI, *Castigos del rey don Sancho IV*, Madrid-Frankfurt, Vervuert-Iberoamericana, 2001, pp. 42-46).

³⁰ *El Libro de los doze sabios*, op. cit., pp. 83-84.

³¹ *Ibid.*, pp. 82-83.

ha de ejercitar su saña de manera graduada, sobre todo en contra de los grandes, estos debiendo sentir un miedo proporcional a su estatus. Los sabios recurren entonces a la fabula esópica en la que Júpiter (aquí Zeus), harto de oír a las ranas que le reclaman un rey, les da con un viga para satisfacerlas y del golpe silenciarlas. Los sabios no inciden mas en la fabula, quedándose pues sin indicar la necesaria tensión en la que importa mantener el régimen de terror: una vez el miedo a la viga superado, las ranas vuelven de hecho con la misma suplica.

Pero, si los sabios dejan de lado a la fabula, es quizá para conjurar el riesgo de desviación tiránica que señala, Júpiter reemplazando finalmente la viga por una serpiente insaciable. Y al contrario de este animal cruel, el rey, por definición justiciero, ha de golpear con discernimiento, o sea sobre todo a los grandes que el tratado tiende a asemejar a los malos. A los buenos, el rey ha de otorgar su favor, pero de manera graduada también, considerando la condición de cada uno y sus meritos. Así pues, el discernimiento regio desemboca sobre una diferenciación de los grupos, sus identidades dependiendo de la función que desempeñan cerca del rey (las compañías en el capítulo XI³²), de su estado (los nobles en el capítulo XII³³), de su propensión al bien o al mal (capítulos XIII-XVII³⁴), la línea divisoria incidiendo en la oposición inicial del tratado, entre lealtad y codicia.

Dado este discernimiento de los grupos, el *regimen* ha de adaptarse a cada uno, y el poco atractivo régimen de terror da paso a la puesta en marcha de un régimen de favor mas seductor, marcado por la posibilidad otorgada a algunos de aproximarse al rey (capítulo XI³⁵), pero sin poner en tela de juicio la precaución de distancia. Tal posibilidad se autoriza sobre todo para los integrantes de la compañía regia, o sea para los que ya están cerca del rey. El poder aproximarse aun mas depende del rey, quién ha de saber, sin renunciar a la reverencia que se le debe, mostrarse buen compañero para con sus hombres de armas. En otros términos, el buen compañerismo del rey se entiende en el marco de una comunidad guerrera, en la que se trata de llevar las tropas, de mantener viva su obediencia y lealtad, también el esfuerzo o ardor que de ellas se espera para lograr la victoria. Al agradecerlas con su palabra y su gestos, el rey en definitiva da muestra tanto del amor que siente hacia ellas como de su eminencia.

A partir de esta comunidad guerrera, los sabios extienden su recomendación de buen compañerismo a la conducta del pueblo, con vista a reunir, en torno al rey y en un mismo amor, sus compañías y su pueblo. Pero como subrayado anteriormente, lo hacen procediendo previamente a su discernimiento (capítulos XI-XVII³⁶), la nobleza quedando asegurada de permanecer en el primer puesto en el favor del rey (capítulo XII³⁷). Es llamativo constatar aquí como el salto hacia una comunidad ya política se concibe por agregación del pueblo a la

³² *Ibid.*, pp. 85-87.

³³ *Ibid.*, pp. 87-88.

³⁴ *Ibid.*, pp. 88-92.

³⁵ “Capítulo XI. Quel rey o príncipe o regidor de reyno deve ser conpañero a sus conpañas. Compañero deve ser el rey o regidor del reyno con las sus conpañas en les fazer muchas onrras e gasajados e aver plazer con ellos quando cunpliere, e en las guerras e batallas comer e beber de conpañía, e burlar con los suyos, e entremeter con ellos algunas maneras de solaz, e loarlos e onrrarlos en plaça el bien que fezieren, e fazerles merçed por ello, e darles buena palabra, e reçebirlos bien quando venieren a él, e mostrarles gesto alegre e pagado, que del señor que se aparta fuen dél, e aborréçenlo los suyos e los estraños, que todo señor cunple que se muestre al pueblo, e sea alegre e palançiano. E quando se viere en priesa non deve mostrar temor a su gente, que grand desmano es de gente conoçer miedo en el príncipe o cabdillo. E non es cosa cunplidera, que muchas vezes vençe el buen esfuerço mala ventura. El miedo no es yerro mas naturaleza derecha: publicarlo es grand mengua, encubrirlo es nobleza de coraçón. Antes fablando con las sus conpañas e esforçándolos como conpañero, deve ser el primero que tomare la lança, e dezir dezires de osadía. E como ya abemos dicho, e el esfuerço ovo las glorias mundanales e es hermano de la fortuna. Pero non sea tanto conpañero que se atrevan a él e con palabra grida e sañuda a los que se strebieren a él fuera de razón, que de todas las cosas el medio e tenprança es la mejor, segund ante diximos en el tratado de tenprança”, *ibid.*, pp. 85-87.

³⁶ *Ibid.*, pp. 85-92.

³⁷ *Ibid.*, pp. 87-88.

compañía regia, como si esta última fuera una suerte de matriz extensible, por consiguiente constituyente³⁸. Y el modo de cohesión o de agregación, quizá concebido como una manera de contrarrestar un posible riesgo de invasión de la compañía por el estamento nobiliario o al menos de equilibrar el privilegio de compañerismo del que goza en su seno dado su vocación militar³⁹, es la justicia (capítulo XVIII⁴⁰), “cabeça de señoría y poderío”, una vía en definitiva intermedia entre el amor y el miedo, la proximidad y la distancia, una justicia que el rey ha de ejercer sin codicia (capítulo XIX⁴¹).

Y es aquí donde la fabula inicial –la reunión de los doce sabios– se hace propiamente fundacional, al inventar un insuperable instrumento de gobierno y de propaganda: la audiencia pública (capítulo XX⁴²). Los sabios aconsejan que se realice dos o tres veces a la semana, recomendación que intenta luego plasmar la legislación⁴³. Primero en las Cortes de Valladolid (1258) y luego en las Cortes de Zamora (1274)⁴⁴, momento en el que queda consagrada la *mayoría de justicia* del rey y realizado el reajuste de la ambición legal alfonsina⁴⁵, a partir de ahora más bien centrada en la figura del rey-juez en lugar de la del rey-

³⁸ Aunque su reflexión sea posterior al *Doze sabios*, cabe recordar que según santo Tomás de Aquino, el Estado procede de la *naturalis necessitas*, y el rey es un agente de la transformación de la *multitudo dispersa* en *multitudo consociata* (Michel Senellart, *Las artes de gouverner*, op. cit., pp. 163-169). También resultan significativas en relación con el papel constituyente de la compañía regia las reflexiones de sir John Fortescue a fines del siglo XV. En su *Governance of England*, Fortescue distingue entre un derecho real (*jus regale*) y un derecho político y real (*jus polliticum et regale*), ambos derechos procediendo del modo de incorporación de los reinos: por fuerza en el caso del primero, y el ejemplo utilizado es el de Nemrod, cuyo poderío es solamente real (*dominio tantum regali*); por consentimiento en el caso del segundo, y Fortescue se refiere entonces a Aristóteles y evoca el caso de Brutus y el deseo de su compañía de congregarse en un cuerpo político (Sir John FORTESCUE, *The Governance of England*, Charles PLUMIER ed., Londres, Oxford University Press, 1885, capítulo I; Jean-Philippe GENET, “Les idées sociales de Sir John Fortescue”, en *Économies et sociétés au Moyen Âge. Mélanges offerts à Edouard Perroy*, París, Publications de la Sorbonne, 1973, pp. 446-461).

³⁹ Esta vocación militar es confirmada por el capítulo XXXIII, en el que los sabios le dicen al rey que “non deve levar a la su conquista compañías conçeçibles sy non fueren escogidos”, *El libro de los doze sabios*, op. cit., p. 105.

⁴⁰ *Ibid.*, pp. 92-93.

⁴¹ *Ibid.*, p. 94.

⁴² “Capítulo XX. De como deve ser el rey o príncipe o regidor de reyno de buena abdiencia a todos los que antél venieren. De buena abdiencia deve ser el rey o príncipe o regidor a todos los que antél venieren, e remediarlos a todos justamente con justicia ygal. E deve en la semana dos o tres vezes dar abdiencia al su pueblo, e ver las peticiones por sy mesmo, porque por ay podrá saber cuáles son forçadores, e rodadores, e obran de malas maneras. E puede remediar a cada uno con derecho, que quando el fecho queda en mano de doctores, lazra el que poco puede por la traydora codicia, que les roba las conçiencias e la voluntad del bien fazer, e les faze judgar el contrario de la verdad. E quando el señor es presente e vee las cosas, el temor les faze sufrir su mala codicia e usa justamente, cuánto más sy es conoçido por justiciero”, *ibid.*, p. 94-95.

⁴³ No existen hasta ahora ningún estudio monográfico sobre la audiencia pública. Para una perspectiva jurídico-histórica, véase Miguel Ángel PÉREZ DE LA CANAL, “La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 2, 1975, pp. 383-481; Gustavo VILLAPALOS, *Los recursos contra los actos de Gobierno en la baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1976; José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *La administración de justicia real en Castilla y León en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Madrid, Universidad Complutense, 1980; David TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, Universidad, 1982; Carlos GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994. Para una perspectiva ceremonial de la audiencia pública, véase José Manuel NIETO SORIA, *Ceremonias de la realeza*, op. cit., pp. 78-80.

⁴⁴ Véase el anejo documental.

⁴⁵ Sobre este reajuste, el ordenamiento de Zamora, la definición de los casos reales y los alcaldes de corte, véase más especialmente: Aquilino IGLESIAS FERREIRÓS, “La Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41, 1971, pp. 945-971; José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *La administración de justicia*, op. cit., pp. 175-262; Carlos GARRIGA, *La Audiencia*, op. cit., pp. 31-44.

legislador⁴⁶, como lo demuestra, además del impulso decisivo dado a la justicia de corte con el establecimiento de los casos y alcaldes de corte, la formalización de un proyecto de monarquía sacerdotal con este rey mayestático soñado por Sancho IV en sus *Castigos*; un rey que lleva puesta una vestimenta cargada de piedras preciosas muy cercana a la de Aarón (*Éxodo*, 28.1-39, también 39.1-32) y que esta sentado en una sala de justicia escriturada que recuerda la Tienda del Encuentro que Dios mando construir a Moisés (*Éxodo*, 26.1-37, también 27.9-19, 36.8-38, 38.9-20 y 40.1-38), rodeado de sus dos auxiliares y doce consejeros, pero que se queda como inmovilizado, a la espera de que llegue algún suplicacionero avivador⁴⁷. Si la legislación posterior, esencialmente del siglo XIV, pone en evidencia, por su repetición y sus va y vienes en cuanto al ritmo de la audiencia⁴⁸, tanto el interés que ponen en ella las ciudades -cuya reiterada petición, a veces asociada además a una demanda de acceso inmediato al rey, suena como a una obstinada demanda de intervención en el gobierno, al menos hasta que su interés se centre mas bien en reclamar una participación permanente en el Consejo-, como cierta resistencia del rey a cumplir con esta obligación -este tendiendo a delegarla, hasta institucionalizar un tribunal de la Audiencia de manera definitiva en 1371⁴⁹ y legitimar tal delegación en 1385, pero en beneficio del Consejo, pretextando lo aconsejado por Jetro a su yerno Moisés (*Éxodo* 18.13-27)⁵⁰-, aunque también sepa

⁴⁶ Sobre el rey-juez, ver: Antonio MARONGIU, "Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23, 1953, pp. 677-715; José Manuel NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid, Ediciones de la Universidad Complutense, 1988, pp. 159-164.

⁴⁷ "De cómo deue seer el omne armado de armas. Mío fijo, vy estar vn rey muy noble asentado sobre vna silla. [Sigue su descripción] Ante este rey estaua vn seruiete, el ynojo fincado, que tenía en su mano vn libro ántel rey, el qual era de juyzios e de leyes e de derechos para saber por él el rey estremar el byen del mal e el derecho del tuerto para dar a cada vno su derecho e su merescimiento. Ante este rey estaua vn seruiete, el finojo fincado de la parte diestra e tenía en su mano el çepetro del rey, el qual çepetro es llamado para castigar e apremiar los malos. A las espaldas del rey e toda la casa en que él estaua era encortinada de pannos de xamete bermejos labrados todos con letras de oro en que estauan escriptos los nombres de los reyes que regnaron en ante que él en la su casa. Estaua escripto en aquellas letras los bienes e los males que cada vno déllos fezieron e los juyzios buenos que dieron. Esto era por que cada que el rey catase a todas partes, por la casa viesse con los sus ojos remenbrança del bien e del mal para tomar el bien para sí e para despreçiar el mal, e por que tomase castigo que, segund las obras que fiziese, así sería allí puesta la su remenbrança para el que después dél viniese. En los tapetes que estauan tendidos en la casa ante el rey estauan escriptos por letras los nombres de los soberuios e de los desconosçidos que auie en el su regno. Esto era fecho en semejança que los que entrasen en la casa los pisasen con los pies e los despreçiasen. E aderedor del escabello estauan escriptas letras de oro en que dezien los nombres de los çinturios del su regno que son señores de çient caualleros. [...] En esta guisa que te he contado estaua aquel rey guarnido de todas sus cosas. E ante el rey estauan doze omnes honrrados que eran del su consejo, los quales temien a Dios e temien las sus almas e temien a su sennor. E auien desechado de sí cobdiçia, e soberuia, e enbidia, e malquerençia, e non despreçiauan los menores que sí. E auian grand cuydado en guardar honrra e buen estança de su sennor e de su regno. E catauan más lo de adelante que lo de luego a la ora. E los sus thesoros eran guardar bondat, ca non en ganar algo con cobdiçia. E los ofiçiales deste rey cada vno fazien muy bien su ofiçio, e non se estendie ninguno déllos a más de lo que deuie. E non tomauan cobdiçia de ganança que fuese dannosa para sí nin para su sennor. A la manera deste era ordenado todo su regno en guardar justicia e verdat e derecho tan bien a los menores commo a los mayores commo a los medianos. Bien aventurado fue aquel rey que sopo la manera de se ordenar a sí e a las sus cosas, e tal commo éste regna commo deue en su regno, e el regno es bien enpleado en él, e plaze con él a Dios e a los buenos, e pesa a los malos", *Castigos del rey don Sancho IV*, Hugo Óscar BIZZARRI ed., Frankfurt-Madrid, Vervuet-Iberoamericana, 2001, capítulo XI, pp. 142-146. Sobre este sueño, me permito remitir a mi tesis doctoral, en curso de publicación por la Casa de Velázquez: *La privanza ou le régime de la faveur. Autorité monarchique et puissance aristocratique en Castille. XIII^e-XV^e siècle*, Paris, Université Paris I Panteón-Sorbonne, 2003 (inedit.), t. I, pp. 135-146.

⁴⁸ Véase el anejo documental.

⁴⁹ Además del estudio ya señalado de Carlos GARRIGA, véase Luis Vicente DÍAZ MARTÍN, *Los orígenes de la Audiencia Real Castellana*, Sevilla, Universidad, 1997.

⁵⁰ "La cuarta e postrimera e prinçipal rrasón porque nos movimos a faser esta ordenaçión sí es por la nuestra enfermedad, la qual segund vedes nos rrecresçe mucho a menudo, e si oviesemos a oyr e a librar por nos mesmos a todos los que a nos vienen e rresponder a todas las peticiones que nos faser sería cosa muy contraria a la

aprovecharla a veces de manera partidista cuando se trata de socavar la posición de los bandos aristocráticos y proteger a sus partidarios⁵¹; la vigencia de la audiencia pública a lo largo de la

nuestra salud, como lo ha seydo fasta aquí ; otrosí por la mochedumbre de los negoçios non se librarían tan bien nin tan ayna como cunple a nuestro serviçio e a desencargo de nuestra conçiencia e a provecho comunal de todos los de los nuestros rregnos. E como quier que por todas estas rrasones dichas nos fuimos movidos a faser esta dicha ordenaçión, enpero aun nos moviemos e oviemos voluntad de lo así faser e ordenar, porque sabemos que así se usa en otros muchos rregnos. E esto fiso el santo Moysen, el qual Dios estableçiò por mayor rregidor e guyador del pueblo de Ysrael quando los sacò de Egipto, por consejo de Getró, su suegro, segund que se le en la Brivia, a do dise que quando Getró, saçerdote de Madián, suegro de Moysen, oyó en como Dios avía librado a Moysen e al pueblo de Ysrael, e desque llegó a él, e le contó Moysen todas las maravillas que Dios avía así fechos por ellos, folgó aquel día con él, e otro día asentose Moysen a dar audiencia al pueblo segund que lo avía de costunbre e todos los que tenían negoçios o pleytos o querellas venían a él que los librase, e estudo asentado dando audiencia desde la manñana fasta la ora de biesperas, e vido Getró que como quier que Moysen avía fecho muchos trabajos por todo el día dando audiencia librando, enpero que fincaban muchos del pueblo por librar e que se yvan sin libramiento, por esta rrasón fabló con Moysen e díxole que por qué consumía así a al pueblo con tan grand trabajo e tan sin provecho, e que parase bien mientes que aquel trabajo era sobre sus fuerças, e que non podría sostenerlo él solo, e demás, quel pueblo non sería bien librado, e por ende que le dava por consejo quel non se entremetiese de los fechos del pueblo, salvo aquellas cosas que pertesçían a Dios, e que les demostrase las çirimonias e los mandamientos de Dios, e cómo avían de onrrar a Dios e de mostrarlos el camino por donde avían de yr por el desierto e ensennar lo que avían de faser quando oviesen de pelear con gentes estrannas, e que para librar los otros negoçios del pueblo que estableçiese çiertos omes poderosos e sabios e sin codiçia, los quales oyesen e librasen todas las demandas e querellas e peticiones del pueblo, e que si alguna grave cosa oviese en que ellos non pudiesen poner cobro, que fisiesen rrelaçión dello a él, e que la librase él, e que así faziendo que cunpliría los mandamientos de Dios e podría sostener el trabajo del rregimiento del pueblo, e todos los que veniesen a librar que tornarían a sus casas e logares más ayna librados e en pas. E el dicho Moysen, oydos estos consejos, plogole mucho de ello e púsolo luego por obra, por lo qual el pueblo de Ysrael fue bien rregido en su tienpo. E nos por las sobredichas rrasones, queriendo tomar enxemplo de la escriptura de Dios, fesimos esta ordenaçión por ser más aliviado de los trabajos que fasta aquí aviamos e pudiesemos aver algund rremedio de nuestra enfermedad, e principalmente para aver tienpo e manera para faser justiçia, la qual está muy menguada en este rregno ; e otrosí por partiçipar más con los nuestros cavalleros e nuestros vasallos, e por poder mejor endereçar los nuestros fechos de la guerra, porque podamos vengar la desonrra que reseçibimos e cobrar aquel rregno de Portugal, el qual pertesçe a nos e a la Reyna mi mujer de derecho”, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1863, t. II, p. 334-335. Sobre este fragmento de teología política, sus fuentes probables (ALFONSO X, *General Estoria*, Antonio G. SOLALINDE ed., Madrid, J. Molina, 1930, Primera parte, libro XIV, capítulos X y XI, pp. 391-393; *Glosa Castellana al “regimiento de Príncipes” de Egidio Romano*, Juan BENEYTO PÉREZ ed., Madrid, 1947, t. III, pp. 189; *Tratado de la comunidad (Biblioteca de El Escorial MS. &-11-8)*, Franck Anthony RAMIREZ ed, Londres, Tamesis, 1988, p. 111) y sus reavivaciones a lo largo del siglo XV; por fray Juan de Alarcón para legitimar la privanza de don Álvaro de Luna a finales de los años 30 frente al gobierno de parientes promovido por los infantes de Aragón (*Libro del Regimiento de los Señores de Juan de Alarcón*, Maria del Carmen PASTOR CUEVAS ed., Madrid, Editorial Revista Agustiniiana, 2000, I.8 y III. 4, pp. 259-260 y 307-309); así como por las ciudades en las Cortes de Ocaña de 1469, pero asociándolo con Enrique II en lugar de Juan I, para revelar y precisar ante Enrique IV los términos del *contrato callado*, y retrospectivamente fundacional, que une su dinastía al reino (*Cortes de los antiguos reinos*, op. cit., t. III, 1866, pp. 767-769); remito a mi artículo “Des Cortes de Valladolid à celles d’Ocaña (1385-1469): le conseil de Jethro à Moïse (*Ex.*, 18, 13-27) ou le récit fondateur d’un gouvernement en partage”, en Patrick BOUCHERON y Franciso RUIZ GÓMEZ (dir.), *Modelos culturales y pautas sociales al final de la Edad Media : Estado, Iglesia y sociedad (Madrid-Almagro, 2004)*, Ciudad Real (en prensa).

⁵¹ Tal impresión se desprende de algunos pasajes de la crónica de Fernando IV, en los que la reina dona Maria de Molina hace gala de una impresionante aplicación en oír las demandas de las ciudades por separado en 1295 (“É despues que estas peticiones fueron libradas, vinieron cada uno de los personeros de cada concejo á la Reina, é ella oyólos bien á cada uno, é librábalos, é cada día estava en su libramiento desde la mañana fasta hora de nona, que se nunca levantaba de un lugar, en guisa que los omes buenos se facian muy maravillados de commo lo podia sofrir, é ivan todos muy pagados della é del su muy buen entendimiento”, Ferrán SÁNCHEZ DE VALLADOLID, *Crónica del rey don Fernando cuarto*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, t. I, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles (66), 1953, pp. 96), o intenta salvar a sus *omes buenos* de Zamora, proponiendo proceder por audiencia para impartir justicia en lugar de la pesquisa a la que se aferra, finalmente con éxito, el Infante don Enrique en 1298 (“don Enrique dijo que queria ir á Zamora á facer justicia, é esto facia él con consejo de los caballeros de Zamora para matar é despechar los omes buenos del pueblo, é que llevaría ende muy grand algo. É cuando la Reina esto vió, entendiólo muy bien, é tovo que por esta manera se perdiera la cibdad de

baja edad media -al menos de su principio, dado que de ella se tiene finalmente escasa huella de realización efectiva, muy empañada además por la parcialidad de sus autores cuando se trata de fuentes cronísticas⁵², y que se tienda hacia su resorción administrativa a partir de los

Zamora, é luégo se fué para allá é dijo á don Enrique que era muy bien, é que amos punasen de commo se ficiese la justicia, é que ella queria ayudar á ello, é de allí podrian aver muy grand algo lo que queria don Enrique; é esto más lo decia ella por guardar á los omes buenos de muerte é de peligro, así como lo fizo, que non por cobdicia; é don Enrique quisiera que los prisiesen á todos los más despues que supiesen el estado de la villa, é señaladamente á quatro omes buenos que eran los más ricos é más honrados de la villa, que avian nombre Rodrigo Yañez, que dicien de Zamora, é Mateos Benavente é Ferrand Guillen Martínez é Diego Juan del Rey; é la Reina díjole que en esto non sería ella, mas que pregonasen que viniesen á querellar los que quisiesen, é desde las querellas fuesen dadas, que llamasen aquellos de quien querellasen, é que respondiesen ; é que si por ventura non se salvarsen commo era fuero é derecho, que librasen sobre ello aquello que mandase el fuero de la villa ; é don Enrique dijo que esto non querie él; é apartóse en su posada con un escribano, é fizo pesquisa sobre todos los omes buenos que avia en la villa. É cuando los omes buenos vieron esto, toviéronse por muertos é fueron luégo á la Reina, é ella mandóles que se fuesen para Toro é para Valladolid, que eran suyas, é que alli los mandaria ella guardar, é ellos ficiéronlo así. É porque Rodrigo Yañez era muy buen ome, non quiso que este se fuese de la villa, é fincó y estonce con ella; é desde don Enrique ovo fecho la pesquisa, é los cuidó prender é matar, é sopo commo non eran todos en la villa, ovo ende muy grand pesar, é mandó luégo prender á uno que decían Juan Gato, que fuera alcalde del Rey, é sin oirle mandó matar luégo é tomar cuanto le falló, é mandó matar á otro que decían Estéban Elías, é de todo esto pesaba á la Reina; é en esta manera punó de guardar los omes buenos é la cibdad de muerte é de peligro”, *ibid.*, p. 114). Las audiencias publicas que realiza la reina Isabel tras su entrada solemne a Sevilla, el 24 de julio de 1477, tienden a confirmar también su empleo en contra de los bandos, tanto si se considera su relación cronística (Fernando DEL PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, Juan de Mata CARRIAZO ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1941, t. I, pp. 309-311), como algunas de sus huellas archivísticas. Así, en la petición presentada por Antón de Marchena, alrededor del 20 de agosto de 1477, en nombre de los herederos de Gonzalo Rodríguez Axbona, sus cunados, quiénes tienen pendiente, con Pedro Chillón, un proceso contra Juan de Lugo, mercader de Sevilla, la reina ordena que se oigan las partes “sin dilación” (Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, Personas, legajo 16 (sin foliar), Antón de Marchena). El caso es en realidad una ocasión inesperada para dismantelar la red de financiación del bando de don Rodrigo Ponce de León, dado que Juan de Lugo ha aprovechado el pago, por los herederos de Gonzalo Rodríguez, de los 16 000 maravedíes que este debía a Pedro Chillón, para dar esta cantidad al marques de Cádiz en lugar de saldar la deuda. El 23 de octubre 1477, o sea unos dos meses tres la petición de Antón de Marchena, los Reyes ordenan a Juan de Lugo que restituya los 16 000 maravedíes reclamados por los herederos de Gonzalo Rodríguez y Pedro de Chillón, y que les pague además daños y perjuicios (Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, Personas, Legajo 15 (sin foliar), Juan de Lugo). Una vez logrado el sometimiento de don Rodrigo, los Reyes se trasladan a fines de octubre a Jerez de la Frontera, donde también realizan audiencias publicas. A estas acuden Bartolomé Fernández, de Jerez, Martín Caballero, de Rota, y Juan González de Boria, de Moguer de la Frontera (Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, Personas, legajos 1, fol. 101 bis; 5, fol. 541; y 12 (sin foliar), Juan González de Boria). Vueltos a Sevilla, en noviembre, los Reyes dan muestra de su fuerte interés por las actividades de don Enrique de Guzmán, y el giro obliga al duque a defenderse de las acusaciones en su contra que realizan algunos suplicacioneros, como por ejemplo por Juan Pérez de Urresti, de Hondarribia, quién le acusa de haberse apoderado de su navío (Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, Personas, Legajo 21 (sin foliar), Juan Pérez de Urresti).

⁵² En efecto, la realización de audiencias publicas por parte del rey demuestra su idoneidad para el oficio. Así lo plantea primero Ferrán Sánchez de Valladolid quién subraya el buen adiestramiento de Alfonso XI por los vallisoletanos durante su minoría (“Et en quanto él estido en Valladolid asentábase tres dias en la semana á oír las querellas et los pleytos que ante él venian, et era bien en viso en entender los fechos”, Ferrán SÁNCHEZ DE VALLADOLID, *Crónica del rey don Alfonso onceno*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, op. cit., t. I, p. 198). Esta prueba de idoneidad es posteriormente retomada, en contra de Enrique IV, con la audiencia fallida de Sevilla en 1455 (Alfonso DE PALENCIA, *Gesta hispaniensia ex annalibvs svorum diervm collecta*, Brian Tate y Jeremy Lawrance ed. y trad., Madrid, Real Academia de la Historia, 1998, t. I, p. 117; *Crónica anónima de Enrique IV de Castilla, 1454-1474 (Crónica castellana)*, Maria Pilar Sánchez Parra ed., Madrid, Ediciones de la Torre, 1991, pp. 46-47; Diego DE VALERA, *Memorial de diversas hazañas. Crónica de Enrique IV*, Juan de Mata CARRIAZO ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1941, p. 29; Lorenzo GALÍNDEZ DE CARVAJAL, *Crónica de Enrique IV*, en Juan TORRES FONTES, *Estudios sobre la “Crónica de Enrique IV” del Dr. Galíndez de Carvajal*, Murcia, CSIC, 1946, pp. 109-110), a favor de Isabel, con sus audiencias de 1477-78 (Fernando DEL PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, op. cit., pp. 310-311; análisis en François FORONDA, *La privanza ou le régime de la faveur*, op. cit., t. I, pp. 358-368), un “aparatoso tribunal de justicia” según la opinión de Alfonso de Palencia (Alfonso DE PALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, Antonio PAZ Y MELIÁ ed., Madrid, Biblioteca de Autores Españoles (267),

anos 1430 tal como lo señala la preocupación expresada en Cortes a propósito de las relaciones por suma que se hacen de las peticiones⁵³-, lo es también de cierta idea del rey - conforme a la tradición isidoriana, la del *rex a recte regendo*⁵⁴, recordada de manera un tanto obsesiva en el *Doze sabios* con la expresión “rey o regidor de reyno”-, de rey empeñado en mantener la rectitud de su gobierno porque de ella en definitiva depende la unidad y la fortaleza del cuerpo político que ha de congregar.

De hecho, es esta obligación de rectitud con vista a mantener viva la capacidad de congregación que pormenoriza el *Doze sabios* tras haber establecido el principio de la audiencia publica. Insistiendo de manera muy significativa sobre la promesa de garantía de justicia, de verdad y de conformidad al derecho que constituye tal instrumento de gobierno, mediante el cual el rey puede retomar las riendas de una justicia delegada (capítulo XXI⁵⁵) cuyo desarrollo acrecienta considerablemente el riesgo de corrupción del *regimen*. Insistiendo también sobre la obligación para el rey de saber recibir a la gente, según unas prescripciones que, muy significativamente también, definen una conducta muy próxima en realidad a la que ha de observar para con los de su compañía (capítulo XXII⁵⁶), dado que se trata de darle

1975, t. III, p. 51). Nótese que esta “serie sevillana”, que asocia entrada solemne y audiencia publica, se inicia en la Crónica del despensero, con la llegada de Enrique III a Sevilla en 1395, cuyo resultado es un primer descabezamiento de los bandos Ponce de León y Guzmán (Jean-Pierre JARDIN, *Discours historique et histoire des idées politiques dans l’Espagne médiévale. Dossier d’habilitation à diriger des recherches*, t. III: *La Suma de Reyes du grand dépensier de la reine Éléonore d’Aragon, première femme de Jean I^{er} de Castille*, vol. 2: *Textes de la refonte et de la version actualisée*, Lyon, 2002, pp. 440-442).

⁵³ Véase el anejo documental. Esta resorción administrativa da lugar a un papel creciente de los secretarios reales, del que testimonia sobremanera la relación que Fernando del Pulgar hace de las audiencias de la reina Isabel. Si esta mediación logra silenciar la voz de los suplicacioneros durante la audiencia -lo que convierte este ritual de gobierno siempre un poco improbable (por ejemplo la audiencia fallida de Enrique IV) en una mera ceremonia del poder-, también tiene como consecuencia la apertura archivística de la vía de Cámara, con un numero creciente de memoriales conservados a partir de 1477. El cuadro siguiente, que indica el flujo de memoriales para el reinado de Isabel, ha sido realizado a partir del inventario de don Antonio de Hoyos (1630), reflejo del estado de los legajos de la serie Memoriales de la Cámara de Castilla del Archivo General de Simancas antes de que hayan sido deshechos y su documentación ordenada por los apellidos de las personas interesadas y de las poblaciones a que se refieren los memoriales.

Legajos	Años	Nº de entradas
1	1437-1477	67
2	1478	107
3	1479	46
4	1480-1483	108
5	1484-1486	124
6	1487-1488	117
7	1489-1490	166
8	1491-1493	168
9	1494-1495	177
10	1496-1498	244
11	1499-1500	86
12	1501	77
13	1502	84
14	1503	141
15	1504	169
16-41	1505-1517	4118

⁵⁴ Michel SENELLART, *Les arts de gouverner*. op. cit., p. 91.

⁵⁵ *El libro de los doze sabios*, op. cit., pp. 95-96.

⁵⁶ “Capítulo XXII. Como el rey deve ser graçioso e palançiano e de buena palabra a los que a él venieren. Señor, cunple que seas graçioso e palançiano, e con buena palabra e gesto alegre reçibas a los que ante ti venieren, e faz gasajados e onrras a los buenos e a los comunales. Que mucho trae la voluntad de las gentes el buen reçibimiento e la buena razón del señor, e a las vezes más que muchos dineros e averes”, *ibid.*, p. 96.

cabida, aunque solo sea para un momento, en este primer circulo. Y preocupándose de prevenir el riesgo de corrupción del *regimen*, aconsejándole al rey de huir de los codiciosos (capítulo XXIII⁵⁷) y de solamente fiarse de los leales (capítulo XXIV⁵⁸). Apartados pues los que por su codicia puedan mal entremeterse en el saber estar y el saber hacer regio, queda a salvo esta promesa de una garantía de justicia que acerca la audiencia publica de los mecanismos de la creencia. Al menos es lo que parece apuntar el tratado, antes de resumir el saber hacer regio (capítulo XXVI⁵⁹) y de emprender a continuación las consideraciones militares, cuando se le pide al rey que no desespere a los que le vinieren a pedir merced y que no pueda otorgarla (capítulo XXV⁶⁰)⁶¹. En caso contrario el riesgo es el de la desesperanza y de la deserción, o sea el de la ruina del sistema de visibilidad de su ser regio, por consiguiente de este cuerpo político que ha de congregarse para poder existir⁶². Quizá entonces el *Doze sabios*, sea cual sea su(s) autor(es), su(s) fecha(s) de composición o su(s) función(es), no sea mas que un modesto testimonio, pero muy significativo, de los inicios, en la Castilla del siglo XIII, de la búsqueda de un compromiso aceptable para todos aquellos miembros de una sociedad que acaba solamente de inaugurar su largo proceso de politización.

François Foronda
Université Paris I Panthéon-Sorbonne
Laboratoire de Médiévistique occidentale de Paris (UMR 8589)
franforonda@yahoo.es

Anejo documental

El reglamento legal de la audiencia publica

Valladolid, 1258

⁵⁷ *Ibid.*, p. 96.

⁵⁸ *Ibid.*, pp. 96-97.

⁵⁹ *Ibid.*, pp. 97-98.

⁶⁰ “Capítulo XXV. De como el rey non desespere a los buenos que le demandaren merçed. Non desesperes a los buenos que te demandaren merçed aunque non gela puedas fazer de presente, que quando non cuydares te verná a caso que los puedas ayudar. E sy luego les dixieses de non, tanta neçesydad podrían tener que se yrían a perder con desesperança o a tomar otra ley o seta de que pudiese seguir daño, e aunque otro non oviese synon perder sus almas, era asaz mal. Que un omne bueno non puede ser conprado, e por él se puede perder una grand parte de tierra o acabar un grand fecho”, *ibid.*, p. 97.

⁶¹ Sobre el gobierno por la gracia, véase, para Castilla, el balance de Salustiano DE DIOS, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 31-121; y para un planteamiento comparativo las actas del coloquio Hélène MILLET (dir.), *Suppliques et requêtes. Le gouvernement par la grâce en Occident (XII^e-XV^e siècle)*, Roma, Collection de l'École française de Rome (310), 2003; especialmente el estudio de Claude GAUVARD sobre el caso francés, “Le gouvernement par la grace en France à la fin du Moyen Âge: genèse et développement d'une politique judiciaire”, pp. 371-404. Sobre la gracia como promesa, véase mas especialmente los planteamientos de Antonio Manuel HESPANHA, “Les autres raisons de la politique. L'économie de la grâce”, en Jean-Frédéric SCHAUB (ed.), *Recherches sur l'histoire de l'État dans le monde ibérique (XV^e-XX^e siècle)*, Paris, Éditions ENS rue d'Ulm, 1993, pp. 67-86; ID., “Paradigmes de égitimation, aires de gouvernement, traitement administrative et agents de l'administration”, en Robert DESCIMON, Jean-Frédéric SCHAUB et Bernard VINCENT (dir.), *Les figures de l'administrateur. Institutions, réseaux, pouvoirs en Espagne, en France et au Portugal. 16^e-19^e siècle (Oñati, 1991)*, Paris, E.H.E.S.S., 1997, pp. 19-28.

⁶² Esta posibilidad de ruina es contemplada en otras obras doctrinales castellanas, con los ejemplos de Alexandre (*Bocados de oro*, Mechthild CROMBACH ed., Bonn, Romanisches Seminar der Universität Bonn, 1971) y de Titus (Frei Alvaro PAIS, *Espelho de reis*, Miguel PINTO DE MENESES ed., Lisboa, Inst. de Alta Cultura, 1955, t. I, pp. 82-85), quienes se quedan como anulados en su condición regia por falta de suplicacioneros.

8. Tienen por bien que de cada un conceio que ouieren a auer pleyto ante el Rey, que enbien dos omnes bonos e non mas e que dé el Rey dos omnes bonos de su casa que non ayan al de fazer, fueras saber los omnes bonos delas villas, e los querellosos que fueren omnes ondrados quando uinieren do posan, e que lo muestren al Rey, e queles dé el Rey tres dias cada semmana que los oya e que los libre; e el dia que librare, los querellosos quel dexen todos, sinon que el quisier consigo. Et que sean estos dias lunes e marte e viernes⁶³.

Zamora, 1274

42. Otrosi acuerda el Rey de tomar tres dias en la semana para librar los pleitos, e que sean lunes e miercoles e viernes. E dize mas, que por derecho cada dia debe esto fazer fasta la yantar, e que ninguno non lo debe destorvar en ello, e despues de yantar hablar con los ricos omes e con los otros que algo ovieren de librar con el.

44. Otrosi tiene el Rey por bien que quando oviere de oyr los pleitos, que enbie por aquellos alcaldes que quisiere que esten con el, e los otros finquen librando los querellosos e lo al que ovieren a fazer⁶⁴.

Medina del Campo, 1305

15. Otrosi a lo que nos pidieron que toviesemos por bien que un dia o dos a la semana que nos asentamos a oir las querellas, et en esto que fariamos fruto a Dios et a ellos merçed. Tenemos por bien de los facer, ca facer servicio de Dios et a ellos merçed tenemos por bien nuestro.

16. Otrosi a lo que nos pidieron que oviesemos las querellas et las otras cosas que cada uno dellos por sus concejos nos avien a facer et a mostrar, que toviesemos por bien de las oyr et de gelo librar. Tenemoslo por bien⁶⁵.

Valladolid, 1307

1. Primera mente alo que me dixieron que vna delas cosas que ellos entendian por que la mi tierra es pobre e agraviada que es por que en la mi casa e en los mios rregnos no ha justia segund deue. Et la manera por que ellos entendien por que se puede fazer, es que tome yo caualleros e omes buenos delas villas delos mios rregnos por alcaldes, et que non sean omes de Orden, nin de ffuera de mios rregnos, que anden de cada dia en la mi corte, et queles dé buenas soldadas, por que se puedan mantener bien e onrrada mente, et que ffagan la justia bien e conplida mente. Et yo tome vn dia dela semana qual yo touiere por bien en que oya los pleitos. Et que con los omes buenos e con los alcaldes que conmigo andudieren que los libremos como la mi merçed ffuere o fallare por derecho. Aesto digo que es mi sseruiço et yo cataré omes buenos para alcaldes, e tengo por bien delo fazer desta guisa que melo piden. Et quanto es que me assiente vn dia en la semana a oyr los pleitos, tengo lo por bien e que sea el dia del viernes⁶⁶.

Valladolid, 1312

1. Primeramente tengo por bien de me assentar cada ssemana el dia del viernes en lugar publico, tomando conmigo los mios alcaldes e los otros omes bonos de mi corte, e de oyr los pleytos delos presos e delos rreptos o las suplicaciones e los pleytos que demandaren a los offiçiales de mi casa, en razon dela justia, e en ninguno de sus ofiçios; e los otros pleytos que touiere por bien delos oyr e delos librar bien e derechamente, asi como se librar deben; e si por alguna gran necesidad que escusar non pueda, non me pudier assentar a los oyr el dia del viernes, que me asiente otro dia ssabado a los oyr e librar ssegunt que dicho es.

36. Otrossi tengo por bien que cada que algun querelloso viniere ante mi de qual quier villa o logar del mio sennorio, que me muestre sso querella por petiçion; e ssi yo touier tienpo en quel

⁶³ Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, Madrid, Real Academia de la Historia, 1861, t. I, p. 56.

⁶⁴ Ibid., p. 93.

⁶⁵ Ibid., p. 176-177.

⁶⁶ Ibid., p. 195.

pueda oyr, oyr lo he e librar lo he assi commo fallar que es derecho, o mandaré a vn alcalde dela mi corte quello libre luego ssegunt que dicho es. Et ssila petiçion ffuere de merçed, el alcalde a quien lo yo mande librar, mando que me la muestre ssin otro detenimiento porque mande ssobre ello lo quela mi merçed ffuere.

41. *Otrossi tengo por bien que en todas las villas do yo ffuer, de mandar pregonar que todos los querellosos uengan ante mi con ssos querellas, e yo oyr les y é (e) mandarles y librar luego ssin otro alongamiento assi como ffalar es derecho*⁶⁷.

Madrid, 1329

1. *Primera miente alo que me pidieron por merçet que ordene la justiçia enla mi casa e en todas las partes de mio sennorio, en manera que se faga derecha miente commo deue, guardando acada vno ffuero e derecho, e la manera que ellos entendian quela deuia ffazer, que era esta: que tenga por bien de me asentar dos dias enla sselmana en logar ppublico do me puedan ver e llegar ami los querellosos, e otros que me ouieren adar cartas o petiçiones, et los dias que ssean el lunes e el viernes, tomando conmigo mios alcalles e omes buenos de mio conseio e dela mi corte para oyr el lunes las petiçiones e las querellas que me dieren assi de offiçiales de mi casa, commo delos otros, et el viernes que oya los presos e los rripetos.*

22. *Otrossi alo que me pidieron por merçet que ande por toda la mi tierra visitando la mi justiça et que anden conmigo los mios alcalles e los mios offiçiales con la menos gente que podieren por que ssepa la ffazienda dela mi [tierra] e las malfetrias que sse y ffazen e commo la mi tierra es yerma, et en esto que ffare grand sseruiçio a Dios e muy grand mi pro e que ssera rrazon por quelos dela mi tierra passarán mejor e por que sse poblará mejor de quanto está poblada. A esto rrespondo quello tengo por bien, e quello ffare assi commo me lo piden.*

76. *Otrossi alo que me pidieron por merçet que quando algunos omes delas mis çibdades e villas e logares vinieren ala mi casa con mensagerias e negoçios de ssus conçeios ossuyos, que tenga por bien delos oyr por mi mismo e mandar quelos acoian ante mi, por que me puedan dezir e mostrar e pedir sin detenimiento ninguno los ffechos e las mensagerias e negoçios por que vinieren a mi, ca dizen que vienen y muchas vegadas e non pueden veerme nin librar connigo por los ffechos ssobre que vienen nin me pueden dezir algunas cosas que sson grant mio sseruiçio. Et por esta rrazon que rresçibo yo grant desseruiçio e toda la tierra grant despechamiento e grant danno. A esto rrespondo quello otorgo e quello tengo por bien e que es mi voluntad delo guardar assi*⁶⁸.

Madrid, 1339

22. *Otrossi uso pedimos merçet, ssennor, que tengades por bien que uos assentades vn dia o dos enla sselmana aoyr los dela nuestra tierra que ante uso venieren. Et esto, ssennor, sera vuestro seruiçio e faredes enello grand merçet a todos los dela uuestra tierra. Responde el Rey que rrespondido es por el quadierno de Madrit e que lo ffara assi*⁶⁹

Alcalá de Henares, 1348

23. *Alo que nos pidieron merçed que porque fuesen mejor librados, que nos asentamos vn dia enla semana alibrar las petiçiones quelos dela nuestra abdiencia guardan para nos enel su libramiento que ellos ffazen, et este dia que ffuese çierto, por quello supiesen e nos apresentassen sus petiçiones. A esto rrespondemos quello tenemos por bien, e el dia ssenalado ssera el lunes. E quando este dia non nos pudieremos asentar por algund embargo que acaesca, asentarnos hemos otro dia dela ssemana en emienda deste*⁷⁰.

León, 1349

⁶⁷ *Ibid.*, p. 198, 203 y 206.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 402, 410, 430

⁶⁹ *Ibid.*, p. 469.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 601.

21. *Alo que nos pedieron por merçed que nos asentamos en lugar publico do nos puedan ver e legar ante nos los querellosos e darnos cartas e peteciones, las quelos fezieren mester, e que fezieemos pornos mesmo abdiencia cada selmana un dia. A esto rrespondemos quello tenemos por bien*⁷¹.

Valladolid, 1351

48. *Alo que me pedieron por merçed que porque todos los del mio sennorio, veyendo quan mucho cunplia el Rey veer e oyr su pueblo que le Dios encomendó, e que pedieron al Rey mio padre, que Dios perdone, que se asentase dos dias en la sselmana en abdiencia a oyr sus petiçiones e a saber el estado dela ssu tierra et les rrespondio quel plazia; quello quiera yo assi ffazer e guardar. A esto rrespondo quello tengo por bien delo fazer assy e estos dias que ssean lunes e viernes*⁷².

Toro, 1371

26. *Otrosi ordenamos e mandamos que quando algunos omes delas nuestras çibdades et villas et logares venieren ala nuestra corte con mensajerias et negoçios de sus conçeijos et suyos, que vengan ante nos mesmo, por que nos puedan dezir et mostrar et pedir syn detenimiento alguno de los fechos e las mensajerias et negoçios por que venieren a nos; que dizen que vienen y muchas vegadas et que non pueden dezir algunas cosas que son contra nuestro seruiçio, et por esta rrazon que rreçebimos grant deseruiçio e toda la nuestra tierra grant despechamiento et grant dapno; ssegunt que está ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en el ordenamiento de Madrit*⁷³.

Burgos, 1379

1. *Primera miente alo que nos pydieron por merçed que por quelos delos nuestros sennorios alcançasen mejor cunplymiento de derecho, que nos quisiesemos asentar en abdiencia dos dias en la semana para ver e librar las petiçiones, e que sera seruiçio de Dios e nuestro. A esto rrespondemos que nos piden lo que es nuestro seruiçio, que nos plaze delo fazer ansy daqui adelante, cada que lugar ouieremos de lo fazer que seamos ocupado de otros negoçios*⁷⁴.

Valladolid, 1385

17. *Otrosi alo que nos pedieron por merçet que ploguiese ala nuestra alteza de afanar por seruiçio de Dios e prouecho comunal delos nuestros rregnos en dar nuestra presençia rreal e nos asentar enla nuestra abdiencia hun dia cada selmana, por quelos nuestros naturales nos podiesen querellar e mostrar los agrauios que ffasta aquí auian rreçebido e rreçebiesen de aquí adelante, por que por la nuestra merçet fuesen satisfechos e emendados en manera que ouiesen e alcançassen conplimiento de justiçia; e en esto fariemos seruiçio de Dios e nuestro e alos delos nuestros regnos merçet. Aesto rrespondemos que nos pieden cosa que es nuestro seruiçio e prouecho delos nuestros rregnos, e que nos plaze delo fazer*⁷⁵.

Briviesca, 1387

⁷¹ *Ibid.*, p. 634.

⁷² *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1863, t. II, p. 28.

⁷³ *Ibid.*, p. 199 (variante: “21. Alo que nos pedieron merçed que quando algunos omes delas nuestras çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos benieren ala nuestra casa con algunas mensagerias e negoçios de sus conçeijos o suyos, que beniesen ante nos mesmo, porque nos podiesen dezir e mostrar et pedir sin otro detenimiento alguno los fechos e las mensagerias e negoçios porque beniesen, e non estudiesen detenidos en la nuestra corte faziendo costas sobreta razon. A esto rrespondemos que nos plaze, e lo tenemos por bien”, *ibid.*, p. 211).

⁷⁴ *Ibid.*, p. 287.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 329.

5. *Otrosy ordenamos que tres dias en la semana, conviene asaber lunes e miercoles e viernes, nos asentemos publica mente en nuestro palacio, e alli vengan todos los que quisieren librar para nos dar peticiones, o dezir las cosas que nos quisieren dezir de boca*⁷⁶

Toledo, 1436

7. *Otrosi muy alto sennor, ya sabe vuestra sennoria que todas las peticiones que se dan en vuestro Consejo se faze rrelacion dellas por suma diziendo: esto pide fulano. Delo qual se siguen que adelante se suele fazer prouision commo se pertenesçe fazer, e sy el que pide justiciã en su peticion por quatro o çinco rrazones e mas por quele deue ser fecho, e el que faze rrelacion delas rrazones que el suplicante pone en la peticion, los quele han de proueer de justiciã, aquellas non vistas, non les pueden bien proueer, delo qual ya vuestra merçet vee quanto danno se sigue a vuestros subditos e naturales. Por ende muy omill mente suplicamos vuestra alteza, que provea en ello mandando que se faga rrelacion conplida de todas las rrazones que el suplicante pidiere en su peticion al tienpo que se fiziere la tal rrelacion en vuestro alto Consejo, lo qual será mucho seruiçio avuestra merçet e grant prouecho de vuestros subditos, e será causa que sienpre les sea administrada justicia çerca delo que pidieren e suplicaren. Aesto vos rrespondo que la ley del mi Consejo que fabla en esta rrazon prouee sobre ello, e mando al mi rrelator que saque e faga las rrelaciones segunt e por la forma quela dicha ley manda*⁷⁷.

Madrigal, 1438

17. *Otrosi muy alto sennor, por los dichos procuradores fue suplicado a vuestra alteza quele ploguiese de ordenar e mandar quelas rrelaciones que se fazen en el vuestro Consejo delas peticiones que enel se dan, que se fiziesen conplidas e todas las rrazones que el suplicante pusiese en su peticion, alo qual vuestra alteza rrespondió que mandaua al vuestro rrelator que sacase e fiziese las dichas rrelaciones segund la forma quela ley del vuestro Consejo que en este caso fabla, manda. E muy poderoso sennor, por que muchas vezes a acaesçido e acesçe que por las dichas rrelaciones non se fazen conplida mente segund que se contiene en las peticiones quel suplicante pone, su justiciã non es tan conplida mente entedida nin guardada. Por ende muy alto sennor a vuestra sennoria muy omill mente suplicamos quele plega quelas dichas peticiones todas sean leydas en el vuestro Consejo, e si rrelacion dellas se oviere de fazer quel rrelator quela ouiere de fazer quela lieue escripta e firmada del nonbre del suplicante e de su procurador, por tal manera quel suplicante sepa commo la dicha rrelacion se faze conplida mente e non aya rrazon de se quejar, que por su rrelacion non ser fecha conplida mente perdió su derecho. Aesto vos rrespondo que a mi plaze e mando quelas tales rrelaciones se saquen conplidamente, e quela parte que quesiere su rrelacion que le sea mostrada, e si entendiere que algo aya de annadir que se faga asi, e mando al mi rrelator quelo guarde e faga asy que por mi vos es rrespondido*⁷⁸.

Copilación de leyes del reino, de Alfonso Díaz de Montalvo (1484)

II.1.1: *Que el Rey se assiente à juicio dos dias en la semana. El Rey Don Alonso en Madrid, el Rey Don Juan en Burgos y en Alcalá, el Rey y Reyna en Toledo. Liberal se debe mostrar el Rey en oir peticiones, y querellas à todos los que à su Corte vinieren à pedir justicia porque el Rey segun la significacion del nombre se dice Regente, o Regidor, y su propio officio, es hacer juicio, y justicia, porque de la celestial magestad recibe el poderio temporal. Porende ordenamos, de nos assentar à juicio en publico dos dias en la semana con los del nuestro Consejo, y con los Alcaldes de nuestra Corte; y estos dias sean lunes, y viernes: el lunes à oir peticiones, y el viernes à oir los presos, segun que antiguamente está ordenado por los Reyes nuestros predecesores. E otrosi, por que al nuestro Consejo vienen continuamente negocios arduos, nuestra voluntad es de saver como, y en que manera se despachan; y que la justicia se dé prestamente à quien la tuviere. E por ende nos place de estar, y entrar en el nuestro Consejo de la justicia, el dia del viernes de cada semana. Y*

⁷⁶ *Ibid.*, p. 381.

⁷⁷ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1866, t. III, p. 265.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 325-326.

mandamos que en aquellos dias se lean, y se provean las quejas, y peticiones de fuerzas, y de negocios arduos; y las quejas si algunas hoviere de los del nuestro consejo, y de los oficiales de la nuestra casa, porque mas prestamente se provean.

II.1.3: *Que el Rey ande por toda la tierra a administrar justicia. El Rey y Reyna en Toledo. Conviene al Rey, que ande por todas las tierras, y señorios, usando de justicia, y que ande con el su Consejo, y alcaldes, y los otros oficiales con la menos gente que pudieren, para saber el estado de los hechos de las Ciudades, y Villas, y Lugares, para punir, y castigar los delinquentes, y malhechores; y procurar como el Reyno viva en paz, y sosiego⁷⁹.*

⁷⁹ *Ordenanzas Reales de Castilla*, Madrid, *Los Códigos españoles VI*, 1849.